República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1185/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0795, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Martina Cabral Robles, Felicia Cabral Robles, Santa Florentina Cabral Robles y Tania Cabral Robles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0180, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Martina Cabral Robles, Felicia Cabral Robles, Tania Cabral Robles Ramírez y Santa Florentino Cabral Robles, contra la sentencia civil núm. 293-2023 dictada en fecha 9 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles, en manos de su abogada constituida y apoderada especial, mediante el Acto núm. 1199/2025, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a las señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel mediante el Acto núm. 0542/2025, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Bajos de Haina.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0180 se fundamentó, de manera principal, en los motivos siguientes:

> *El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe*

destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: Pasados quince (15) días lábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 8 de febrero de 2024, tomando en cuenta que el viernes 26 de enero de 2024 no fue laborable por celebrarse el día del natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles alegan, como fundamento de su recurso —de manera principal—, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en fecha diecisiete (17) del mes de enero, fue sometido el recurso de casación en contra de la sentencia civil No. 293-2024, de fecha 28/11/2024.

ATENDIDO: A que dicho memorial fue notificado a las partes en fecha 18/01/2024, mediante acto No. 00065-2024, notificado por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado, [*sic*] *del juzgado de paz de Haina, previo depósito de la de la parte en fecha 26/01/2024.*

ATENDIDO: Que el artículo 7 de la ley 137-11 establece que el literal I accesibilidad, la jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos, que limiten y razonablemente, la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

ATENDIDO: A que el artículo 9 de la ley 137-11 establece la competencia. El tribunal constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales.

Primer y único medio

Que la sentencia dictada por la primera sala de la suprema Corte de Justicia [*sic*] *en la página seis (06)* [*sic*] *establece el depósito del emplazamiento cuando lo menos (26) del mes de enero del año 2024* [*sic*]*, y entendemos que sin previa notificación es imposible hacer un escrito de defensa, el cual fue hecho en tiempo hábil.*

Sobre la base de dichas consideraciones, las recurrentes concluyen solicitando al tribunal:

PRIMERO*: declarar con lugar el presente recurso de acción constitucional* [*sic*]*, interpuesto en contra de la sentencia número* [*sic*] *de fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil Veinticinco*

(2025), dada por nuestra suprema corte de justicia [*sic*]*, en cuanto a la forma.*

***SEGUNDO**: en cuanto al fondo, anular la sentencia de fecha (28) de febrero del año dos mil Veinticinco (2025), dado por nuestra suprema Corte de Justicia* [*sic*] *por vía de consecuencia, remitir el caso por ante la misma Suprema Corte De Justicia.*

***TERCERO**: declarar libre de costa* [*sic*].

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel depositaron, el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), un escrito de defensa en el que argumentan, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que, lo esencial en este asunto por parte de las recurrentes en revisión constitucional, es hacerse entender ante el Tribunal que tiene a bien conocer, juzgar y fallar su expediente; porque si analizamos sus argumentos nos daremos cuenta de que existe una incoherencia total, y falta de conceptualización sobre lo que reclama, y aspiran a que el Tribunal le resuelva su asunto.

ATENDIDO: A que, la Honorable Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), ha sido bastante clara en el sentido de su apreciación de que ella estuvo habilitada para pronunciar de oficio, la caducidad del Recurso de Casación, que fuera interpuesto en contra de la Sentencia Civil

No.293/2023, de fecha Nueve (09) [*sic*] *del mes de Octubre del Año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. (Ver Pág. 6 y 7, numerales 8 y 9).*
ATENDIDO: A que, la Honorable Suprema Corte de Justicia (S.C.J.), no hizo más que aplicar la Ley, y en ese sentido citó el párrafo II del Art. 20 de la Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación, por el hecho comprobado de que hubo ausencia de depósito del Acto de Emplazamiento Notificado a la parte recurrida, por parte de la recurrente.

ATENDIDO: A que, el Tribunal Constitucional deberá aplicar el Art. 54, numerales 5 y 6 sobre la Admisibilidad del Recurso declarando el mismo inadmisible, por ser este recurso incoherente, falto de objeto y contenido motivacional sobre violación alguna de la Constitución o hechos, derechos de las recurrentes.

Con base en dichas consideraciones, las recurridas solicitan al tribunal:

***PRIMERO**: Admitir como bueno y válido el presente Escrito de Memorial de Defensa contra el Recurso de Revisión Constitucional, por ser correcto en la forma y ser justo y apegado a la ley, y el Derecho en cuanto al fondo.*

PRINCIPALMENTE:

***SEGUNDO:** Declarar inamisible In Limine Litis, el presente Recurso de Revisión Constitucional, por adolecer el mismo de coherencia y falta de objeto, así como ausencia total de un motivo de Revisión Constitucional.*

***TERCERO**: Proceder en el hipotético y remoto caso de que no fueran* [*sic*] *acogida nuestra conclusión principal, que tengáis a bien proceder a rechazar totalmente el presente Recurso de Revisión Constitucional, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por demás injusto.*

***CUARTO**: Proceder a condenar en costas a las partes contraria* [*sic*] *y perdidiosa* [*sic*], *ordenando su liquidación en favor y provecho del Abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia SCJ-PS-25-0180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Acto núm. 1199/2025, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual la referida decisión se notificó a las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles, en manos de su abogada constituida y apoderada especial.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles.

4. Acto núm. 0542/2025, instrumentado el dos (2) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Bajos de Haina, mediante el cual el referido recurso de revisión se notificó a las señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel.

5. Escrito de defensa depositado el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) por las señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en lanzamiento de lugar, fue interpuesta por las señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel contra la señora Martina Cabral Robles. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia 1530-2022-SSEN-00410, dictada el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó el desalojo y lanzamiento de lugar de la señora Martina Cabral Robles, así como de cualquier persona que estuviese ocupando *de manera intrusa* el inmueble.

Inconformes con esa decisión, las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 293-2023, dictada el nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que confirmó la sentencia de primer grado.

Las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-PS-25-0180, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo está sancionada con la inadmisibilidad,[1] conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16[2]. Además, mediante la Sentencia TC/0335/14[3], el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el presente caso, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada a las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles, en manos de su abogada constituida y apoderada especial, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025) mediante el Acto núm. 1199/2025[4], lo que evidencia que la indicada decisión no fue notificada a persona o a domicilio, caso en el cual el plazo del señalado artículo 54.1 no comenzó a correr, conforme a lo establecido en la ley y reiterado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1ro) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

[1] Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

[2] Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

[3] Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

[4] Instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal

En todo caso, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión. La Sentencia SCJ-PS-25-0180, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, satisface el indicado requisito, en razón de que no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.[5] El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción,[6] a fin de que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente fueron vulnerados por la sentencia impugnada.[7]

[5] Véase la Sentencia TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras.
[6] Véase la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil veintiséis (2026), entre muchas otras.
[7] Véase la Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), entre muchas otras.

9.5. Así las cosas, el recurso de revisión se considera motivado cuando: (1) se sustente en al menos una de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa, esto es, de manera comprensible y puntual, cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida.[8]

9.6. En la lectura de la instancia recursiva, este tribunal constitucional comprueba que el presente recurso de revisión carece de un desarrollo claro, preciso y motivado del agravio causado por la decisión recurrida, pues los supuestos motivos planteados como fundamento del recurso no guardan relación con un conflicto de derechos fundamentales: las recurrentes se limitan a realizar un recuento de los hechos y una transcripción genérica de disposiciones legales.

9.7. En efecto, las señoras Martina, Felicia, Santa Florentina y Tania Cabral Robles se circunscribieron a solicitar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0180, sin exponer de manera clara y precisa cómo —según su consideración— dicha decisión vulneró sus derechos fundamentales, tal como se advierte en el único medio planteado:

Primer y único medio

> *Que la sentencia dictada por la primera sala de la suprema* [*sic*] *Corte de Justicia en la página seis (06)* [*sic*] *establece el depósito del emplazamiento cuando lo menos (26) del mes de enero del año 2024, y*

[8] Sentencia TC/0449/26, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiséis (2026).

entendemos que sin previa notificación es imposible hacer un escrito de defensa, el cual fue hecho en tiempo hábil.

9.8. Ello pone de manifiesto que el escrito contentivo del recurso de revisión carece de la claridad, precisión y coherencia necesarias para que el tribunal evalúe si, real y efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en alguna forma sus derechos o garantías fundamentales.

9.9. En consecuencia, y de conformidad con las precedentes consideraciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, por no satisfacer el presupuesto exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión interpuesto por las señoras Martina Cabral Robles, Felicia Cabral Robles, Santa Florentina Cabral Robles y Tania Cabral Robles contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0180, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Martina Cabral Robles, Felicia Cabral Robles, Santa Florentina Cabral Robles y Tania Cabral Robles, y a la parte recurrida, señoras Matilde Pimentel Emiliano, Lucía Pimentel Emiliano, Graciela Pimentel Emiliano, Engracia Abreu Pimentel, Juana Abreu Pimentel, María Elena Pimentel y Dionicia Abreu Pimentel.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria